



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2017-00085-00
<b>Demandante</b>	TAURO INVESTMENT S.A.S.
<b>Demandado</b>	RICARDO FRANCO PEÑA, CELSO ALFREDO FRANCO SANCHEZ Y RODOLFO FRANCO OVALLE
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente de seguir con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, observa esta agencia judicial que, mediante providencia del 06 de octubre de 2.022 (doc. 60), se procedió a reanudar el proceso, tenido en cuenta el incumplimiento por parte de los demandados del acuerdo de pago, señalado por el apoderado judicial de la parte demandante (doc. 52).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo se encuentra plenamente notificado del trámite del proceso, en vista del acuerdo de pago aceptado por este despacho mediante providencia del 18 de mayo de 2.022 (doc. 55), sin que a la fecha los demandados hayan presentado excepciones.

Por lo que el despacho, procederá a continuar con el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribámoslo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por otro lado, se observa que la parte demandante solicita se libere el respectivo despacho comisorio a fin de que se haga efectivo el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, sin embargo, al entrar a revisar el expediente, se encuentra que se ordenó el secuestro del bien 21 de enero de 2.019 (doc. 49), del bien inmueble con matrícula No. 50C-282249 ubicado en la carrera 38C NO. 2F-16 dirección catastral, carrera 40 No. 2-F-16 dirección actual y carrera 4 No. 2-F-16E, así como se observa que el respectivo despacho fue librado mediante fecha 21 de enero de 2.019, tal como se observa en el doc. 50 del expediente digital.

Por lo anterior, no se accederá a librar despacho comisorio.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2.017.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5.- No dar trámite a la comisión solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 de noviembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2017-01231-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado</b>	VIVIANA GUTIERREZ Y JESUS ORTIZ IBARRA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver renuncia de endoso propuesto por SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, observa esta agencia judicial que el día 26 de mayo de 2.023 la Dra. MONICA PÁEZ ZAMORA, identificada con la CC No 32.783.077 y TP No. 131.818 del C.S. de la J, en calidad de representante legal de soluciones financieras recover S.A.S., radicó renuncia del endoso conferido por la parte demandante, otorgada ALIANZA SGP S.A.S., donde se observa que se encuentra a paz y salvo.

Al entrar a resolver sobre la solicitud ante descrita, se observa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 14 de febrero de 2.019 (doc. 27)

Así las cosas, no se le dará el trámite a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** - No dar trámite a la solicitud de renuncia de endoso, presentada por la Dra. MONICA PÁEZ ZAMORA, identificada con la CC No 32.783.077 y TP No. 131.818 del C.S. de la J, en calidad de representante legal de soluciones financieras recover S.A.S., por las razones expuestas en su parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00075-00
<b>Demandante</b>	OSCAR JULIO NARVAEZ
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, BANCO DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS GLOBAL BLOKERS S.A.
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente control de legalidad de la providencia adiada 06 de septiembre de 2.023. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en le presente proceso, mediante providencia del 06 de septiembre de 2.023 teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante del retiro de la demanda.

Por su parte, mediante correo allegado el día 27 de septiembre de 2.023, por parte del demandante, solicita control de legalidad, respecto a la providencia adiada, aseverando que la solicitud no fue desistir de la demanda, sino el retiro de la misma, pues con lleva a consecuencias jurídicas distintas.

Para entrar a resolver, este despacho observa que, a la fecha de realización de la providencia del 06 de septiembre de 2.023, se generó un error por parte de este operador judicial acceder al desistimiento de la demanda, sin tener en cuenta que la solicitud por parte del señor OSCAR JULIO NARVAEZ, en calidad de demandante, es la del retiro de la demanda. por ello conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia, se dejará sin efecto la providencia adiada 06 de septiembre de 2.023, la cual accedió al retiro de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se observa que, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver memorial, proveniente del demandante, de proceder con el retiro de la demanda.

Al respecto señala este despacho que de conformidad con el art. 92 del C.G.P., solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni se hubiere practicado medidas cautelares previa solicitud del levantamiento de las mismas.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** - Ejercer control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P., en consecuencia, dejar sin efecto la providencia adiada 06 de septiembre de 2.023, según lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	SUCESIÓN
<b>Radicado</b>	080014053011-2021-00563-00
<b>Demandante</b>	ELIANA SOFIA REYES ANILLO, PAOLA CRISTINA REYES ANILLO y JHON EDINSON REYES SANILLO
<b>Causante</b>	NELLY DEL CARMEN ANILLO DIAZ
<b>Citados</b>	EDISON RAFAEL REYES CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de que trata el artículo 509 del C.G del P. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, observa el despacho que, el liquidador designado Dr. EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, mediante providencia del 16 de agosto de 2.023, aportó el trabajo de partición del patrimonio de la causante NELLY DEL CARMEN ANILLO DIAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que mediante diligencia de inventario y avalúo celebrada el día 20 de septiembre de 2.022, se aprobó el inventario y avalúo arrimado al proceso, sin presentar objeción alguna.

Se procederá a fijar fecha de aprobación de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G del P. que dispone:

*"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)"*

De conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, señálese como fecha para la práctica de diligencia de aprobación de trabajo de partición, el día **13 de DICIEMBRE DE 2.023 a las 2:00 pm**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Señalar el día **13 de DICIEMBRE DE 2.023 a las 2:00 pm** como fecha para llevar a cabo la diligencia de aprobación de trabajo de partición arrimado dentro del presente proceso.

**2.- ADVERTIR** a quienes actúan e intervienen en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LifeZise

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 de noviembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00026-00
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole, que el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2.023, dirimió el conflicto de competencia y ordeno remitir la demanda y sus anexos a este despacho. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, donde el despacho advierte que mediante providencia calenda 25 de septiembre de 2.023, el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla resolvió el conflicto de competencia:

*“PRIMERO: Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA, corresponde al Juzgado 11º. Civil Municipal de Barranquilla.*

*SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado 11º. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.*

*TERCERO. Igualmente comuníquese esta decisión al juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la presente decisión”.*

En este sentido, esta Agencia, deberá resolver el conocimiento de la demanda instaurando por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA, en razón a la competencia territorial del mismo, de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver si es procedente acceder a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, este despacho indicará:

Una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el certificado Deceval No. 0014177937, El cual se encuentra vencido desde el 02 de diciembre de 2.022 (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla mediante providencia calenda 25 de septiembre de 2.023.

**2.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$40.724.190) Por concepto de capital del pagare 16297450 para hacer cumplir la obligación No 107419928848, más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.604.282) Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 02 DE DICIEMBRE DE 2022, mas INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

3.- RECONOCER personería jurídica a JUAN DIEGO COSSIO, identificado con CC. No. 80.102.198 y portador de la T.P No. 182.528 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150

Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**





<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00509-00
<b>Demandante</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>Demandado</b>	ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la parte demandante presentó memorial de subsanación del auto de fecha 06 de octubre de 2.023. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, allega escrito de subsanación de los yerros advertidos en auto inadmisorio de la reforma presentada por el mismo.

Previo a decidir, es menester precisar que si bien el artículo 93 del código general del proceso nada establece respecto de la posibilidad de inadmitir o rechazar la reforma de la demanda, no es menos cierto que corresponde al juez realizar un estudio de la reforma presentada que determine su admisión o en forma contraria su inadmisión o rechazo; la determinación correspondiente estará sometida al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales para su admisión o inadmisión, o a circunstancias que afecten la competencia o que se encuentre vencida la oportunidad para la reforma pretendida, caso en el cual correspondería el rechazo de la misma.

Por lo que el despacho, mediante auto del 06 de octubre de 2.023, procedió a inadmitir la reforma de la demanda, indicando:

*“De la norma transcrita, se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandadas, esto, es la inicial y la reformada; situación que no se vislumbra en el presente caso.*

*Por lo que se ordenara modificar la reforma a fin de que sea presentada la demanda principal y la reformada sean integradas en un solo escrito”.*

En esa misma línea, el apoderado de la parte demandante, pretendiendo subsanar la demanda, presenta escrito, que, no permite tener por subsanados los defectos advertidos por el despacho como a continuación se expone.

En efecto, a pesar de allegar la demanda inicial y la reformada en un solo escrito, esto no significa que se haya integrado la reforma en un solo escrito, pues cuando el operador de justicia inadmite una demanda, el actor debe sujetarse estrictamente a lo indicado.

Para el caso sub examine, lo que se le solicito fue la integración de la demanda inicial con la reformada, mas no adjuntar la demanda inicial nuevamente junto con la reforma presentada, pues al indicar el precitado artículo 93, que debe estar integrada en un solo escrito, no quería indicar cosa distinta, a que la demanda principal y la reforman, debían fusionarse en un solo escrito, de tal manera, que desde ya, debe indicar el Despacho, que la reforma no fue subsanada en debida forma, y por tal razón se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la reforma de la demanda promovida por intermedio de apoderado judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con CC. No. 72.357.913 y portador de la T.P No. 209.754 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00677-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado</b>	BERTHA MARIA ROSANIA MORENO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial contra BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00677-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra el demandado BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, identificado con CC. No. 32.776.954, consistente en el embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado en entidades bancarias, así mismo el embargo del salario que devenga el citado demandado como empleado de la el sultán gastronómiche S.A.S.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. dará lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, identificado con CC. No. 32.776.954, en entidades bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, UNIÓN, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZAS, BOGOTA, WWB S.A., ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, FINANDINA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOMPARTIR

Limítese el embargo a la suma de: \$103.603.866

**2.-** Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del salario devengado por el señor BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, identificado con CC. No. 32.776.954, como empleado de el sultán gastronómiche S.A.S.

Limítese el embargo a la suma de: \$103.603.866

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>RADICADO</b>	080014053011-2023-00679-00
<b>DEMANDANTE</b>	CLAVE 2000 S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS CASTRO SANCHEZ
<b>CUANTÍA</b>	MÍNIMA
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por CLAVE 2000 S.A., Por medio de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CASTRO SANCHEZ, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00679-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 17.043.420), por concepto del capital insoluto de la obligación antes relacionadas, más los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150

Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00680-00
<b>Demandante</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ALFREDO LUIS SARMIENTO ALVAREZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra ALFREDO LUIS SARMIENTO ALVAREZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00680-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ALFREDO LUIS SARMIENTO ALVAREZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda con miras a determinar la cuantía del presente proceso.
- El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su articulado 5, el cual establece que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En el presente expediente, no se observa constancia de remisión del poder por parte de la apodera de la entidad demandante.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150

Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00681-00
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	OSORIO BLANCO MARY LAURA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra OSORIO BLANCO MARY LAURA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00681-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado OSORIO BLANCO MARY LAURA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Encuentra necesario el despacho, que la parte actora arrime liquidación del crédito, con miras a determinar la cuantía dentro del proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00702-00
<b>Demandante</b>	ITAÚ CORBANCA
<b>Demandado</b>	ALEXANDER NICOLAS RODRÍGUEZ POLO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por ITAÚ CORBANCA, por medio de apoderado judicial contra ALEXANDER NICOLAS RODRÍGUEZ POLO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00702-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ALEXANDER NICOLAS RODRÍGUEZ POLO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00703-00
<b>Demandante</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	DIMAS ANTONIO ESCORCI RANGEL
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra DIMAS ANTONIO ESCORCI RANGEL, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00703-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado DIMAS ANTONIO ESCORCI RANGEL, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su articulado 5, el cual establece que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En el presente expediente, no se observa constancia de remisión del poder por parte de la apodera de la entidad demandante.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00706-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado</b>	ANGELICA CONTRERAS PÉREZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial contra ANGELICA CONTRERAS PÉREZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00706-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ANGELICA CONTRERAS PÉREZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00708-00
<b>Demandante</b>	RAFAEL JASSIR CABALLERO
<b>Demandado</b>	CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RAFAEL JASSIR CABALLERO, por medio de apoderado judicial contra CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00708-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en la letra de cambio, El cual se encuentra vencido desde el 17 de febrero de 2.023 (doc. 01)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS y a favor de RAFAEL JASSIR CABALLERO, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$115.500.000) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el 17 del mes de febrero de 2023, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00708-00
<b>Demandante</b>	RAFAEL JASSIR CABALLERO
<b>Demandado</b>	CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RAFAEL JASSIR CABALLERO, por medio de apoderado judicial contra CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00708-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra el demandado CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS, identificado con CC. No. 8.704.268, consistente en el embargo y posterior secuestro del BIEN INMUEBLE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-575941 Y 040-610010 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, Y el embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado en entidades bancarias.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. dará lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad de La parte demandada señor (a) demandado CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS, identificado con CC. No. 8.704.268, y registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-575941 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad Hágase la debida comunicación a la mencionada entidad.

**2.-** Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS, identificado con CC. No. 8.704.268, en entidades bancarias:

BANCOLOMBIA BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ BANCO AGRARIO, BANCO SERFINAZA BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCO CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC.

Limítese el embargo a la suma de: \$173.250.000

**3.-** Limítese las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**





<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00710-00
<b>Demandante</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>Demandado</b>	JAVIER ELIECER GENTIL LÓPEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO COOMEVA S.A., por medio de apoderado judicial contra JAVIER ELIECER GENTIL LÓPEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00710-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 7 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado JAVIER ELIECER GENTIL LÓPEZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00719-00
<b>Demandante</b>	GUEDIS CECILIA VILLALOBOS SOLANO
<b>Demandado</b>	RUBY ESTHER VILLALOBOS SOLANO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GUEDIS CECILIA VILLALOBOS SOLANO, por medio de apoderado judicial contra RUBY ESTHER VILLALOBOS SOLANO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00719-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 07 de noviembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado RUBY ESTHER VILLALOBOS SOLANO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Deberá digitalizar de mejor manera los anexos de la demanda, pues los mismos no se encuentran del todo legibles y completos.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150  
Hoy: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA